

# *Hacia la resolución de disputas: un estudio de arbitraje en aldeas de Ávila (1451)*

LAURA CARBÓ <sup>1</sup>

*Resumen:*

*El arbitraje se mostrará, en este estudio sobre deslinde de términos en las aldeas de Ávila en 1451, como una alternativa de cooperación ante la constante conflictividad existente en los ámbitos urbanos bajomedievales. Una alternativa que buscará conciliar los intereses en pugna, en una opción constante por los métodos más racionales y pacíficos de resolución de disputas. El objetivo de este trabajo es describir los documentos notariales que gravitan en el acto del arbitraje, en tanto estudio del derecho aplicado a casos concretos de conciliación, descripción de los espacios urbanos y enumeración de participantes del proceso. En primer término destacaremos los ítems que necesariamente deben constar en las cartas de compromiso, como las partes, los árbitros designados, los asuntos a tratar, los tiempos estipulados, las*

<sup>1</sup> Universidad Nacional del Sur (CEICAM). Universidad del Salvador. Fundación para la Historia de España. lauramcarbo@yahoo.com.ar

*penas en caso de incumplimiento de la sentencia, los testigos, etc. En segundo lugar observaremos en detalle la sentencia que estipula el deslinde de términos y los actos de amojonamiento, con la participación de los propios interesados, representantes de los sectores concejiles en colaboración con la burocracia real.*

*Palabras clave:*

Arbitraje - Castilla - Conciliación - Conflictividad - Deslinde - Documentación notarial - Siglo xv

*Abstract*

*Arbitration will be shown, in this paper on demarcation of terms in the villages of Avila in 1451, as an alternative of cooperation to the constant conflict existing in the lower medieval urban domain. An alternative which will attempt to reconcile the struggling interests, as a constant option of the most rational and pacific methods of dispute resolution. The purpose of this paper is to describe the notary documentation that gravitate in the act of arbitration, understood as the study of law applied to specific cases of reconciliation, description of urban spaces and enumeration of all participants in the process. Firstly we shall highlight the items that are mandatory in the compromise letters such as, the parties, the designated arbiters, the issues to be resolved, the timeframes, the penalties in case of sentence non compliance, the witnesses, etc. Secondly we shall observe in detail the sentence that establishes term delineation and the acts of demarcation, with participation of the interested parties, representatives of aldermen sectors and the collaboration of royal bureaucracies.*

*Key words:*

Arbitration - Castille - Conciliation - Conflict - Delineation - Notary documentation - xv<sup>th</sup> Century

*Consideraciones acerca de la conflictividad por el deslinde de términos*

En una definición sucinta de arbitraje diremos que es un proceso de resolución de conflictos en donde las partes enfrentadas delegan a una tercera parte la sentencia o el acuerdo que resuelva la disputa. El origen de la intervención del árbitro obedece al concierto de voluntades de las partes que lo solicitan y se podría hablar de arbitraje como un pacto o un contrato.

El arbitraje fue un método utilizado frecuentemente en los altos estratos sociales<sup>2</sup>, como lo confirman los procesos arbitrales recogidos por las crónicas reales y de personajes ilustres de la época<sup>3</sup>, pero a medida que avanzamos en el estudio de las disputas surgidas en los ámbitos urbanos observamos que el arbitraje se perfila también como un procedimiento muy habitual, extendido en los niveles sociales medios, con el aval de la burocracia concejil. Representó un recurso muy esgrimido a la hora de concertar intereses contrapuestos, un mecanismo diseñado para conciliar, lograr la paz y conservar la concordia.

Si nos preguntamos por qué habrá surgido esta ola de conflictos linderos que requirió del dictamen obligatorio de un tercero neutral para la solución de los problemas, varias son las respuestas que obtenemos de los diferentes historiadores que han estudiado casos particulares en los territorios peninsulares para la época que nos interesa. Algunos cifran el surgimiento de deslindes y concordias, en una misma villa o entre distintas jurisdicciones, en la existencia de un dinamismo económico y demográfico que llevó a la ocupación paulatina de términos y al surgimiento de conflictos<sup>4</sup>. En esta misma línea de interpretación, centrada

2 MARÍA CONCEPCIÓN QUINTANILLA RASO, "Para nos guardar e ayudar el uno al otro: pactos de ayuda mutua entre los grandes en el ámbito territorial (el noroeste castellano-leonés, segunda mitad del siglo XV)", en *Edad Media, Revista de Historia*, 11, Universidad de Valladolid, 2010, pp. 91-121, p. 95

3 LAURA CARBÓ, "El arbitraje: la intervención de terceros y el dictamen obligatorio (Castilla, siglos XIV y XV)", en *Estudios de Historia de España XI*, Buenos Aires, UCA, 2009, pp. 61-84. Las relaciones nobiliarias y las cuestiones sometidas a arbitraje p. 69.

4 *La necesidad de controlar el mayor espacio agropecuario posible provoca pleitos entre los distintos concejos. Además, los deslindes aportan información valiosa sobre la vegetación natural de la zona delimitada, así como el grado de explotación, conservación y actuación del hombre sobre ella*, en FÁTIMA COTANO OLIVERA, "Gata

en la expansión de la ocupación territorial, algunos investigadores retrotraen el comienzo de la mayoría de las interacciones conflictivas al proceso mismo de repoblación en el siglo XIII: en toda la península el origen de los problemas de deslinde estriba en la poca precisión con la que se habrían señalado los linderos respectivos en el momento de la distribución del espacio, entre las diversas esferas de poder asentadas en la zona, evidenciándose pleitos en la mayoría de los espacios fronterizos<sup>5</sup>. Otros afirman que las usurpaciones de tierras coinciden con la despoblación de dominios sufrida a causa de la peste negra: a la usurpación propiamente dicha le habría seguido la pretensión de usurpación de la jurisdicción civil a través de recursos legales o falsificación documental, lo que conlleva el surgimiento del conflicto de intereses entre las partes que pretendían ostentar los mismos derechos<sup>6</sup>. Ya sea por la necesidad de tierras de labrantío o por la despoblación de las mismas por los altos índices de morbilidad en las capas económicamente activas y luego una suplantación de usuarios en los espacios cultivables, se evidencia una movilidad de los linderos, que no contó con la debida certificación notarial que justificara dicha ocupación de tierras particulares o comunales.

Surgido el conflicto seguramente por la confluencia de múltiples variables generales, sin descartar en esta ponderación los intereses particulares en disputa, nos concentramos en la investigación de los procesos de resolución en sí. Las líneas actuales de investigación sugieren que las familias solían recurrir a los árbitros para que todo arreglo escapara a la manipulación de los canales judicializados, sustituyendo el proceso oficial por otro privado, a fin de eludir determinados efectos propios del proceso, como eran el exceso de gastos, la lentitud de su desarrollo, las formalidades o la incompetencia técnica del juzgador. Consecuentemente, y con la intención de contrarrestar esta iniciativa, se advierte la

en la Baja Edad Media. Estructura Municipal y actividades económicas”, en *Revista de Estudios Extremeños*, Vol. 60, n°2, 2004, pp. 529-568, p. 541.

5 CONCEPCIÓN VILLANUEVA MORTE, “Litigios en el proceso de deslinde y amojonamiento entre los términos de Villahermosa del Río y Cortes de Arenosos en el último cuarto del siglo XV” en *Estudis Castellonencs*, N°10, 2003-2005, pp. 5-42, pp. 7 y 8.

6 EMILIO CABRERA MUÑOZ, “La jurisdicción del castillo de Madroñiz. Un caso de falsificación documental” en *Historia, Instituciones, Documentos*, n°19, 1992, pp. 107-124, p. 109.

insistencia de los regidores que instaban a la población a resolver sus diferencias a través de los canales ordinarios de los tribunales, para poder recaudar y manipular políticamente a los parroquianos. Estos funcionarios habrían hecho lo imposible por controlar la resolución de conflictos, para poder enriquecerse, establecer clientelismos, conseguir inmunidad y perseguir a sus enemigos políticos<sup>7</sup>.

Profundizando el análisis en torno al derecho aplicado, se sostiene que la tendencia era suplantar el proceso público a fin de evitar la aplicación del derecho oficial y reconducirlo a la aplicación del derecho que se consideraba más beneficioso por las comunidades nacionales, religiosas y locales, garantizando así la participación directa de los ciudadanos en la configuración de la administración de la justicia. Por lo demás, en la práctica, a veces el arbitraje se constituía en la instancia judicial única posible por inexistencia de un tribunal superior<sup>8</sup>. Algunos estudiosos van más allá, consideran que el conflicto surgiría del enfrentamiento entre la costumbre y la reglamentación, normativa que sería más viva y cambiante que la costumbre consuetudinaria<sup>9</sup>. En una franca oposición al derecho real, o al menos con la intención de desligarse de los representantes legales del rey, la opción del arbitraje se constituiría en una salida a la vez voluntaria y de solidez legal, que brindaba una solución comparada a la sentencia de los tribunales ordinarios, en este caso por el compromiso de aceptar el dictamen por parte de las comunidades ciudadanas. Es más, la documentación misma de los arbitrajes advierte que las sentencias judiciales en muchos casos no eran aceptadas por las partes, no se lograba al acuerdo por la vía judicializada, y se debía recurrir a una sentencia arbitral para dar por terminada la disputa<sup>10</sup>.

7 ÓSCAR LÓPEZ GÓMEZ, "La paz en las ciudades de Castilla (siglos XIV y XV)" en *Edad Media, Revista de Historia*, 11, Universidad de Valladolid, 2010, pp. 123-149, p. 132.

8 ANTONIO MERCHÁN ÁLVAREZ, *El arbitraje. Estudio histórico-jurídico*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1981, pp. 45-49.

9 JOSÉ MARÍA MONSALVO ANTÓN, "Costumbres y comunales en la tierra medieval de Ávila (observaciones sobre los ámbitos de pastoreo y los argumentos rurales en los conflictos de términos)", en SALUSTIANO DE DIOS, JAVIER RICARDO ROBLEDO Y EUGENIA TORIJANO (coords.), *Historia de la Propiedad. Costumbre y Prescripción*, IV Encuentro Interdisciplinar, Salamanca, 25-28 de mayo de 2004, pp. 13-71.

10 ANTONIO MERCHÁN ÁLVAREZ, "El arbitraje sobre términos de villas señoriales", en *Medievalismo*,

De acuerdo a las opiniones arriba expresadas, múltiples serían las causas que llevaron a la opción por el arbitraje para dar un fin a las disputas por los lindes y las competencias jurisdiccionales. Evidenciamos en esta documentación tardomedieval la vocación de los poderes locales de reglamentar con minuciosidad la regularidad de la guarda y revisión de los linderos, así como la composición de las comisiones, que aseguraban el correcto amojonamiento y reubicación de lindes con la asistencia de antiguos moradores, conocedores de la demarcación tradicional de los límites<sup>11</sup>. Recordemos que la ciudad no sólo representaba el concepto de hábitat concentrado, todo concejo tenía un término que se extendía por el entorno próximo de la urbe y en el cual, aparte de asentarse grupos humanos, también se encontraban la mayoría de los bienes propios inmuebles del concejo. Por lo tanto, cada vez que se produce una afirmación o modificación de los límites de dicho término, se está creando inexcusablemente un documento constitutivo, un apeo en el que se acreditaba el deslinde y demarcación por medio de mojones<sup>12</sup>.

En esta práctica del deslinde de los terrenos, el arbitraje se constituyó en una solución de las controversias jurídicas de forma más pacífica y amigable que el proceso judicial, aunque debemos aclarar que los procesos oficiales no se sustituyeron en todos los casos, más bien deberíamos hablar de una complementariedad de ambos usos.

Universidad de Sevilla, n° 14, 1987, pp. 123-139. En el caso analizado por el autor, existe una etapa prearbitral, con la participación de juez comisario para solucionar el conflicto, que no fue aceptado por las partes, circunstancia que se evidencia en el laudo, que contiene información de los procesos anteriores, p. 133.

11 SERGIO GARCIA-DILS DE LA VEGA y SALVADOR ORDÓÑEZ AGULLA, "Algunas notas sobre los límites entre los términos municipales de Osuna y Écija (ss. XIII-XIX)", en *Cuadernos de Amigos de los Museos de Osuna*, n°11, 2009, pp. 56-60, p. 56.

12 JOSÉ MIGUEL LÓPEZ VILLALBA, "La carta de términos: documento constitutivo municipal", pp. 325-338, en *Espacio, Tiempo y Forma*, UNED, Serie III, Historia Medieval, t.17, 2004, pp. 326-327.

*Descripción de la documentación notarial relativa al arbitraje*

El objetivo de este trabajo es describir los documentos notariales que gravitan en el acto del arbitraje. Para ello haremos referencia a un caso particular ocurrido en aldeas de Ávila en el año 1451 cuya documentación cuenta con las cartas de compromiso, el acta de juramento de los cinco compromisarios nombrados por los concejos y la sentencia con el deslinde de términos propiamente dicho, que se realiza con la presencia de las partes, los árbitros y los testigos.

En primer término, destacaremos los ítems que necesariamente deben constar en las cartas de compromiso, como las partes, los árbitros designados, los asuntos a tratar, los tiempos estipulados, las penas en caso de incumplimiento de la sentencia, los testigos, etc. En segundo lugar observaremos en detalle la sentencia en sí, que estipula el deslinde de términos y los actos de amojonamiento. Hacemos hincapié en la complejidad de la documentación notarial, que es de inmenso valor en los diversos ángulos de la investigación histórica: desde el estudio del derecho aplicado a casos concretos de conciliación, hasta la descripción de los espacios urbanos y los procesos destinados a mantener la concordia con la participación de los propios interesados, representantes de los sectores concejiles en colaboración con la burocracia real.

Las cartas de compromiso están fechadas el 14 de septiembre de 1451 y el deslinde del término por el que litigaban los concejos de las aldeas abulenses de San Bartolomé de Pinares y de El Herradón es del 16 de septiembre del mismo año, lo que corrobora de forma contundente que el proceso arbitral cumple con el requisito de la celeridad, una de las cualidades que se destaca como primordial en esta alternativa de resolución de disputas.

El editor ha seleccionado una de las cartas compromiso para su publicación omitiendo la segunda ya que se trata de la misma acción de nombramiento de árbitros a favor de las mismas personas por parte del otro concejo litigante (las variantes con respecto al primer documento son mínimas, sólo algunos cambios en los testigos y alcaldes propios del segundo concejo).

En esta documentación consta directamente la etapa arbitral del proceso, sin mención a ninguna instancia prearbitral, como suele ocurrir en otros casos en los que se consignan las instancias de litigios previos que han fracasado en la resolución del caso<sup>13</sup>.

La carta compromiso cumple estrictamente con la disposición protocolar exigida y a continuación enumeraremos los aspectos que se detallan:

1. Las partes, convocadas en el portal de la iglesia y en la presencia de los alcaldes, *conçejo e omes buenos de Sanc Bartolomé, de la una parte, e entrel dicho conçejo e omes buenos del Ferradón, de la otra...*<sup>14</sup>. Notemos que en la selección del lugar de reunión y con la presencia de los alcaldes, estarían representadas las instituciones más comprometidas con el control y resolución del conflicto. El sector eclesiástico y los representantes del concejo, dan un marco de legalidad a la intervención arbitral. Están dotados de una capacidad de aunar en una visión de conjunto las competencias sectoriales presentes en función de la resolución del conflicto que los aqueja<sup>15</sup>. Poseen instrumentos jurídicos y retóricos capaces de dar una respuesta racional a la querrela, lograr el consenso necesario que no dependiera de la intervención de instancias de resolución supralocales. Necesariamente la actuación de los dirigentes no puede fundarse exclusivamente sobre la coacción o la imposición de la fuerza, sino que buscarían la anuencia de sus subordinados en pos de la solución de los

13 ANTONIO MERCHÁN ÁLVAREZ, "El arbitraje sobre términos de villas señoriales", p. 124.

14 GREGORIO DEL SER QUIJANO (ed.), *Documentación medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinare (Ávila)*, Ediciones de la Institución "Gran Duque de Alba", Exma. Diputación Pcia. De Ávila, 1987, p. 75.

15 Para la dimensión de la racionalidad en las instancias judiciales y los procedimientos de control y resolución de conflictos cf. Paulino Iradiel, "Formas de poder y organización de la sociedad en las ciudades castellanas de la baja Edad Media", pp. 22-49, en REYNA PASTOR ET AL, *Estructuras y formas de poder en la Historia*. Ponencias, Ediciones Universidad de Salamanca, 1991, pp. 43-44. Para influencia de la Iglesia y el concejo en la organización de los espacios urbanos, cf. JOSÉ MARÍA MONSALVO ANTÓN, "Espacios y poderes en la ciudad medieval. Impresiones a partir de cuatro casos: León, Burgos, Ávila y Salamanca", en JOSÉ IGNACIO DE LA IGLESIA DUARTE (dir.), *Espacios de poder en la España Medieval, XII Semana de Estudios Medievales*, Nájera, 30 de julio al 3 de agosto de 2001, IER, Logroño 2002, pp. 97-147.

problemas que se suscitan y así lograr la obediencia y aprobación hacia los actos de su función<sup>16</sup>.

2. El objeto del arbitraje: claramente se expresa la controversia entre ambas aldeas en torno a el término e tierras e amojonamientos que son e están entre los dichos Sanct Bartolomé e Ferradón e del agua dellos, e especialmente sobre ciertos mojones e nombres del dicho término e tierras, que unos dizen que se llaman desde El Forcajo hasta donde dizen La Pontezilla...<sup>17</sup>. Recordemos que el arbitraje se llevará a cabo sobre la materia que dispongan las partes, la cual debe ser acordada con anterioridad, es decir, si el arbitraje dictaminará sobre todos los asuntos en disputa o sólo parte de ellos<sup>18</sup>.

3. El nombramiento de los árbitros se efectúa, en este caso, sin mencionar el método que se ha utilizado para la elección. La designación de los árbitros parece haberse dado de cada parte, que ha nombrado a sus propios árbitros y los impone a la parte contraria y viceversa, tratándose de un nombramiento separado. Los árbitros son dos vecinos por cada concejo y un tercero, *Llorençio Alfonso, arcipreste de los Pinares e cura de Villalva, para que los dichos Martín Ferrández e Martín García e Domingo Ferrández e Juan Martín, como juezes árbitros, arbitradores amigos, amigables componedores, e el dicho arcipreste conmo terçero o los dos de los dichos juezes con el dicho arcipreste podiesen e puedan ver e deslindar los dichos términos e tierras e aguas e lo amojonar e dar en ello sentencia*<sup>19</sup>. En teoría, para que el cuerpo arbitral sea totalmente neutral, los individuos no tendrían que estar conectados con las partes o las organizaciones que los representan. Contrariamente, en la documentación analizada, observamos que el cuerpo arbitral cuenta con representantes de las aldeas en disputa, que probablemente seguirían negociando sus posiciones durante el arbitraje.

4. La causa por la que se elige esta vía de resolución es *por bien de paz e de concordia, por aver buena vezindat*, pero fundamentalmente para

16 JUAN CARLOS CEA y JUAN ANTONIO BONACHÍA, "Oligarquías y poderes concejiles en la Castilla Bajomedieval: balance y perspectivas", en Rafael Narbona (coord.), *Oligarquías políticas y elites económicas en las ciudades bajomedievales (siglos XIV -XV)*, Revista d'Història Medieval, IX, Universidad de Valencia, 1998, P. 34.

17 GREGORIO DEL SER QUIJANO (ed.), *Documentación medieval del Archivo...*, p. 75.

18 Cf. Partida III, Título IV, Ley 32.

19 GREGORIO DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval del Archivo...*p. 76.

evitar futuros pleitos judiciales y las costas de litigar en los tribunales ordinarios. La voluntad de los vecinos es vivir en paz y legar a las futuras generaciones un espacio habitable libre de *pleitos e demandas e acciones e querellas e debates e questiones e contraversias e de daños e costas e inconvenientes e discordias que sobre razón de lo que dicho es se nos podrían recresçer...*<sup>20</sup>. Al igual que en las previsiones a nivel particular, que tratan de no dejar abierta la posibilidad de conflictos a futuro, por el bien de la familia y del linaje, observamos que a nivel de la vida concejil se estipulaban todos los recaudos en cuanto a las posesiones comunales, se salvaguardaban las relaciones y se sellaban los compromisos a fin de regular la convivencia en los espacios linderos. Demuestran una visión muy racional de la solución al problema que los aflige, con propuestas reales e inteligentes, motivadas por un cálculo consciente de ventajas e inconvenientes, regladas por un sistema de valores y por una red de solidaridades preexistentes. Este colectivo urbano basa sus relaciones en un conjunto de normas y costumbres sociales que limitaban el conflicto, o reducían enérgicamente sus consecuencias si llegaba a producirse. Estas pautas estaban fundamentadas especialmente en las alianzas intergrupales, que favorecen el balance de poder y la estabilidad, desanimaban la escalada fijando pautas conciliadoras, pacíficas, de resolución de disputas. El derecho y la costumbre fijaban diferentes foros de resolución del conflicto, como el arbitraje, que basaba su constitución en la figura del árbitro para dirimir los litigios entre particulares, en este caso entre comunas, primordialmente fundándose en los intereses mutuos que servían de base a las alianzas, así como en la interdependencia política, social y económica en torno a la figura del rey, en tierras de realengo, o de los señores, en jurisdicciones señoriales. El firme propósito de los vecinos era minimizar los conflictos desequilibrantes, que pudieran perturbar el bienestar de la comunidad.

5. El poder conferido: la fórmula con que se instituye a los árbitros no es casual, los compromisarios están concediendo un poder extraordinario y pleno a las personas designadas para que resuelvan el caso a través de un laudo. Así el arbitraje es eminentemente pragmático y se

20 Idem.

orienta a la resolución rápida e idónea de la disputa, dando un fin a la querrela de la manera que el árbitro lo considere más acorde al tenor del problema<sup>21</sup>. El otorgamiento del poder necesario a los árbitros para juzgar, mandar una o más veces, por escrito u oralmente, en día feriado o no, apegado a derecho o no, en cualquier lugar, en cierto tiempo, interpretar su propio laudo y sobre todo poder juzgar ya sea como juez o bien como avenidor o comunal amigo. Entonces se les otorga un poder con alto nivel de discrecionalidad, podrán convenir un arbitraje *jurídico o de derecho*, regidos por disposiciones legales que han de interpretar y aplicar en los alcances precisos que su técnica o especialización los faculta; o de *equidad o amigable composición*, en cuyo caso los árbitros activan soluciones o propuestas de acercamiento entre intereses contrapuestos, propiciando fórmulas equitativas cuya obligatoriedad queda sujeta a las reglas del compromiso<sup>22</sup>. Ambas formas son visibles en este compromiso, es decir, facultan al árbitro *iuris*, que dicta su laudo ajustado a las normas estrictas de un derecho determinado, y el árbitro *arbitrador o amigable componedor*, que dictamina según su leal saber y entender, de buena fe, dándole a la ley en este caso mayor margen de discrecionalidad en la búsqueda de solución de la controversia<sup>23</sup>. La dicotomía entre árbitros y arbitradores es meramente formal, ya que ninguno de los criterios utilizados en la resolución arbitral quedaría fuera del derecho<sup>24</sup>.

6. El plazo para la sentencia: las Partidas estipulan que se deben respetar los tiempos convenidos por las partes al momento de solicitar el arbitraje. Si no se ha determinado un tiempo específico, los avenidores deben

21 MARC BOUCHAT, "La justice privée par arbitrage dans la diocèse de Liège au XIIIe siècle: les arbitres", en *Le Moyen Âge. Revue d'histoire et philologie*, n. 3-4, 1989, T. XCV, Bélgica, pp. 439-474. Citado por MARÍA DEL CARMEN GARCÍA HERRERO, "Árbitros, arbitradoras y amigables componedoras en la Baja Edad Media aragonesa", en *Del Nacer y el vivir. Fragmentos para una historia de la vida en la Baja Edad Media*. Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2005, p. 365.

22 OSVALDO A. GOZAINI, *Formas alternativas para la resolución de conflictos*, Buenos Aires, Depalma, 1995, p. 127.

23 SARA FELDSTEIN DE CÁRDENAS y HEBE LEONARDI DE HERBÓN, *El arbitraje*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, p. 13.

24 ISABEL ALFONSO, "Lenguaje y prácticas de negociar en la resolución de conflictos en la sociedad castellano-leonesa medieval", pp. 45-64, en MARÍA TERESA FERRER I MALLOL ET AL., *Negociar en la Edad Media, Actas del Coloquio celebrado en Barcelona los días 14, 15 y 16 de octubre de 2004*, Barcelona, CSIC, 2005, p. 49.

llegar a la sentencia lo más rápido posible, y se abre la posibilidad a la intervención del juez ordinario en caso de demoras injustificadas. Además se especifican las causas por las cuales se pueden permitir las demoras o penar los retrasos<sup>25</sup>. En este caso de las aldeas de Ávila, se establece que la sentencia debe librarse *desde hoy día de la fecha desta carta* (refiriéndose a la carta compromiso) *fasta el domingo primero que viene o en este comedio*<sup>26</sup>, con la obligatoriedad de informar a los concejos en cualquier momento dentro de esta espacio temporal. Efectivamente la sentencia se pronuncia dos días después.

7. La calidad con la que se nombra al árbitro, los poderes que se le otorgan son amplios y equiparables a los del *juez mayor de quien non oviese logar apelación nin agravio nin suplicación nin nulidat nin otro remedio alguno*<sup>27</sup>. Es decir, se reviste a los árbitros con autoridad total para librar la sentencia y las partes voluntariamente se obligan a respetar el laudo<sup>28</sup>.

8. La pena económica no liberatoria de lo comprometido que ha de pagar la parte infractora a la parte cumplidora, en este caso se fija en *dozientos florines de oro del cuño de Aragón buenos y de justo peso e que, tantas vezes quantas fuéremos e veniéremos o tentáremos de yr o venir contra lo que dicho es o contra parte dello, que tantas vezes e vegadas cayamos en la dicha pena, aunque sea más de dos vezes...*<sup>29</sup>. Como garantía de pago por incumplimiento del laudo se comprometen los bienes del concejo y de los vecinos<sup>30</sup>. Aclaremos que la disposición de una multa si las partes no acataban el dictamen no era obligatoria, quedaba sujeta a la voluntad de los demandantes<sup>31</sup>.

25 Cf. Partidas III, Título IV, Leyes 29 y 30.

26 GREGORIO DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval del Archivo...*, p. 77.

27 *Ibidem*, p. 78.

28 Hacemos referencia a la opinión acertada de que la diferencia entre negociación y arbitraje estriba en que lo que da fuerza al arbitraje es el árbitro, él es el que otorga legitimidad al acuerdo, contrariamente a la negociación, que auto produce su legitimidad por su propio proceso. Cf. JEAN-PHILIPPE GENET, "Négocié: vers la constitution de normes", pp. 571-589, Conclusión, en MARÍA TERESA FERRER I MALLOL ET AL, *Negociar en la Edad Media...*, p. 575.

29 GREGORIO DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval del Archivo...*, p. 78.

30 *Idem*.

31 Cf. Partida III, Título IV, Ley 26, 33, 34.

9. Para garantizar el respeto total al laudo las partes renuncian al *fuero privado e juredición e al privilegio*<sup>32</sup>.

10. El escribano incluye un listado minucioso de las causas por las cuales el fallo puede resultar doloso, y las partes renuncian a todas las estas leyes que les permitirían ser oídos o recibidos a futuro por los árbitros en queja por toda la sentencia o parte de ella. Con lo cual se reviste de un poder total a los árbitros y se asume la obligatoriedad de respetar el laudo sin posibilidad alguna de apelación<sup>33</sup>.

Hasta aquí hemos hecho un recorrido sucinto del contenido de la carta compromiso. El segundo tipo de documento al que haremos referencia es el acta de juramento de los cinco compromisarios nombrados por los concejos de San Bartolomé de Pinares y El Herradón para entender en el deslinde de los términos por los que ambos litigaban y se efectuó el día 15 de septiembre ante *Dios e Sancta María e a la dicha cruz e ara e evangelio*<sup>34</sup>. La alianza así juramentada es un acto solemne que obliga a las partes en este mundo, según las cláusulas del compromiso arriba expuesto, pero que las implica además en forma trascendente en el más allá, *ansy conmo aquéllos que a sabiendas se perjuran en el nonbre de Dios en vano*<sup>35</sup>. El acta de juramento consta de dos hojas que sintetizan lo expuesto en el acta de compromiso, y remiten a este documento como fuente de constitución del pacto.

La sentencia arbitral es el último documento al que haremos referencia y se trata del deslinde de términos propiamente dicho, el amojonamiento con treinta y ocho hitos, en una descripción estricta del terreno que no deja lugar a dudas del acto preciso de separación de tierras y aguas. En la firma del documento se evidencia la presencia de los testigos y de dos escribanos, el primero *escrivano e notario público*, y el segundo *escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos*<sup>36</sup>. En este aval de la corte observamos una imbricación

32 GREGORIO DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval del Archivo...*, p.79.

33 La renuncia a todo fuero o ley que les correspondiere, cf. Part. III, Tit. XVIII, Ley 78.

34 GREGORIO DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval del Archivo...*, p. 82.

35 Ídem.

36 *Ibidem*, p. 87.

entre justicia regia, justicia arbitral y resolución negociada, una conexión entre medios judiciales y otros más informales que se dan localmente para la resolución cotidiana de las disputas que no llegan a los tribunales ordinarios. Existe la aceptación por parte de la autoridad regia y de las instituciones de la bondad de estas negociaciones extrajudiciales, directas o informales, para una resolución efectiva de las diferencias entre las partes<sup>37</sup>.

El procedimiento de deslinde consistió en *amojonar los dichos términos e después dar sentencia entre las dichas partes, por que cada conçejo supiese qué e cuál tierra e campo era suyo*<sup>38</sup>. Una vez concluida la demarcación los árbitros *mandavan e mandaron que los dichos mojones e nonbres susodichos sean e queden e estén para siempre jamás e que ninguna de las partes nin otro alguno non los quiten nin muden, so la pena en el dicho conpromiso contenida*<sup>39</sup>.

### Conclusiones

A modo de síntesis enfatizaremos las características que deseamos comprobar en este caso particular de resolución consensuada de disputas: en primera instancia, el arbitraje tiene su origen en la autonomía de la voluntad de las partes, quienes eligen esta vía para la solución de sus controversias. Libertad que se expresa también en la materia específica que los avenidores resolverán, el lapso de tiempo estimado para dar sentencia, las penas por incumplimiento del laudo y la imposibilidad de retirarse por cuestiones justificadas, de acuerdo a la renuncia hecha a la contingencia de considerar el fallo defectuoso.

En segundo término subrayamos la trascendencia de las leyes que rigen la vida de las comunidades y que se observan en acción en el ejemplo brindado, dando un andamiaje institucional a un proceso privado, alternativo a la resolución tradicional en los juzgados. Repetimos que

37 ISABEL ALFONSO, "Lenguaje y prácticas de negociar en la resolución de conflictos en la sociedad castellano-leonesa medieval"..., pp. 58 a 60.

38 GREGORIO DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval del Archivo ...*, p. 83.

39 *Ibidem*, p. 86.

todas las consideraciones sujetas al arbitraje deben estar libradas por acta notarial, lo que denota la importancia que juega el escribano en la certificación del evento: *E de todas estas cosas, que las partes pusieren entre si, quando el pleyto meten en mano de aueinidores, deue ende ser fecha carta por mano de Escriuano publico, o otra que sea sellada de sus sellos, porque non pueda y nacer despues ninguna dubda*<sup>40</sup>.

En tercer lugar rescatamos que la cualidad del árbitro es necesariamente la neutralidad<sup>41</sup> y sus capacidades giran en torno al conocimiento en el área en que está trabajando. Generalmente se estima que el discernimiento legal es muy útil a la hora de realizar arbitrajes, pero debe ampliarse con otros conocimientos sobre el tema discutido, la región, las partes, en definitiva la naturaleza del asunto. Hay disputas que no giran en torno a lo legal, como la que acabamos de describir, sino alrededor de intereses, temas económicos y sociales fundamentalmente<sup>42</sup>. Destacamos que los árbitros poseen un prestigio en el medio en que se desenvuelven, deben ser capaces de guiar el procedimiento y garantizar un laudo que se perciba como equitativo. Diríamos que los conocimientos están en un segundo plano si lo comparamos con la confianza que promueven en las partes, por su status, sus cualidades y atributos<sup>43</sup>.

La presencia del religioso entre los árbitros es un detalle que no debe escapar a esta descripción: representa un elemento prestigioso a la hora de brindar garantías al arbitraje, sin descontar el discernimiento que aportaría sobre el problema a dilucidar. Su status en la sociedad, la imparcialidad con la que puede actuar, son condiciones muy importantes para el desenvolvimiento exitoso del proceso. Demuestra, además, un

40 Cf. Partida III, Título IV, Ley 23.

41 En caso de sospecha de parcialidad del árbitro se debe realizar una acusación ante el juez ordinario, cf. Partidas III, Título IV, Ley 31.

42 ALAN GLADSTONE, *Voluntary arbitration of interest disputes*, Geneva, International Labour Office, 1984, pp. 15 y 16.

43 Las Partidas incluyen la posibilidad de convocar a otras personas que estén capacitadas para dar consejo a los arbitrades, en el caso que no se pudiesen poner de acuerdo. Incluso el juez ordinario puede obligar a los aueinidores a incorporar consejeros en caso de que las partes lo demanden. Cf. Partida III, Título IV, Ley 26.

alto grado de consenso, ya que su designación supone una negociación previa entre las partes para llegar a una elección concertada.

Asimismo observamos que se trata de cuerpos arbitrales, con presencia activa de las partes, lo que demuestra un grado de participación interesante de las instituciones ciudadanas y de los mismos vecinos en la resolución de los problemas que los aquejan.

Por último, destacamos la complejidad notarial del sumario, que cuenta con el asiento de varias escrituras en torno de un mismo tema: las de designación de sus árbitros, las de compromiso de respetar la sentencia y finalmente el dictamen mismo, separadas por un espacio temporal reducido, lo cual corrobora la rapidez del proceso.

Insistimos finalmente sobre la importancia del arbitraje como procedimiento de resolución de disputas, ampliamente utilizado como una alternativa eficaz en relación con los juicios ordinarios. A través del ejemplo seleccionado, destacamos la posibilidad que otorgaba la monarquía a los diferentes estamentos, de dirimir sus litigios valiéndose de este poderoso medio arbitral para solucionar los problemas. Cabría preguntarse si esta tendencia respondía a la necesidad de evitar que la totalidad de los litigios derivaran a la justicia de los tribunales ordinarios, lo cual produciría inexorablemente la saturación del sistema judicial, el encarecimiento y la lentitud de los procesos. A sabiendas de la insuficiencia del sistema judicial central y señorial, y ante la tremenda cantidad de conflictos existentes, la monarquía sabiamente propendió a la solución a través de avenidores que garantizaban la pacificación a más bajo costo. La preocupación por brindar un marco institucional y legal al arbitraje nos permite conjeturar que la monarquía apuntalaba a esta vía como una solución alternativa plausible, capaz de dar respuestas eficaces y expeditivas. Pudo ser una solución complementaria a la justicia ordinaria, de ninguna manera competitiva, ya que recibía la asistencia permanente de los canales jurídicos tradicionales, desde la convocatoria a los avenidores, la concertación de la materia del pleito, los límites temporales prescriptos y la obligatoriedad del dictamen. Los detalles de los registros notariales nos brindan una idea de la seriedad del proceso y de la aceptación voluntaria de las partes por concertarse a través de arbitraje.

La libertad de los compromisarios no puede contravenir la *ley e derecho*, sobre todo en los asuntos que se someten a arbitraje y los errores en el procedimiento por parte de los árbitros, que de manifestarse, anularían el laudo. Aunque el arbitraje recorre un camino idéntico al proceso judicial, el avenidor no integra ninguna organización estatal, no es auxiliar de la justicia ni funcionario público; además el laudo por sí solo no es un mandato imperativo, en ningún caso puede asimilarse a la sentencia de un juez que tiene imperio y autoridad. Necesita del compromiso de las partes para resolver y ejecutar lo juzgado.

Asimismo subrayamos la vigencia de las leyes de las Partidas que se observan en acción en los diferentes ítems analizados: apreciamos que la forma en que se desarrolla el arbitraje es acorde al derecho, es decir, el tercero debe actuar regido por las disposiciones legales que ha de aplicar en cada caso para resolver la disputa. Si se trata de una disputa de intereses el árbitro actúa como amigable componedor, propiciando fórmulas equitativas para acercar a los litigantes, siempre en el marco de las reglas conocidas por la comunidad.

Repetimos que el arbitraje es un proceso de toma de decisiones en donde las partes enfrentadas delegan a una tercera parte la sentencia o el acuerdo que resuelve la disputa. Sus características primordiales son la voluntariedad y la celeridad, con un funcionamiento paralelo a la jurisdicción pública, a la que recurre en caso de necesidad. Por la complejidad y variedad de casos expuestos a arbitraje que hemos estudiado, advertimos que se trataba de un método de resolución de disputas extendido en los últimos siglos medievales, que abarcaba a todos los sectores y que contaría con el auspicio permanente de la monarquía, en su burocracia central y ciudadana, con un afán siempre renovado por resolver los conflictos que conmocionaban a la sociedad en su conjunto. El arbitraje era un mecanismo de conciliación, paz y concordia, una alternativa de cooperación ante la constante conflictividad existente en los ámbitos urbanos bajomedievales y al menos en el caso analizado parece dar una respuesta concreta y equitativa a las inquietudes de las comunidades de ambas villas, tendientes a resolución racional de sus controversias. *é*